

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0399/2021**, dictada en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0399/2021**, relativo al procedimiento especial sobre **rectificación de acta de nacimiento** que promueve +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, compareció +++++ a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de su acta de nacimiento**, señalando que se asentó erróneamente la fecha de su nacimiento como +++++, siendo lo correcto +++++; además refiere que se asentó de manera errónea su Clave Única de Registro de Población como +++++, siendo lo correcto de acuerdo a su fecha de nacimiento +++++.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas nueve vuelta, doce y trece de los autos; y la segunda de las mencionadas, **no** dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Por su parte, la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUÍZ ESPARZA, Directora General del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda instada en contra de la dependencia que representa y niega la procedencia de las prestaciones que se reclaman, *argumentando* que el actor no anexa documento que acredite que nació en fecha +++++ (sic), ni tampoco anexa acta de nacimiento original en la que se indique su fecha de nacimiento, además que la fecha de nacimiento del actor es +++++, como se desprende del

asentamiento relativo a su nacimiento; y que el accionante no tiene derecho para solicitar la rectificación de la Clave Única del Registro de Población; **oponiendo** en ese sentido la excepción de improcedencia de la rectificación que se demanda.

Así mismo, por auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de nacimiento promovida por +++++ en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Así mismo, en términos de lo señalado por los artículos 131 y 132 de la ley sustantiva civil del Estado, que refieren:

“Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

“Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, corrección, variación de un registro; la nulidad del mismo; o bien, su reposición:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el registro como relacionadas como el estado civil de alguno de ellos;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que según los Artículos 372, 373 y 374, pueden continuar o intentar o apersonarse en la acción de que en ellos se trata;

V.- El Ministerio Público.

VI.- Aquella persona que acredite con documentos oficiales civiles, escolares, jurisdiccionales, o eclesiásticos, contemporáneos al acto que origina la petición y aquellos posteriores que refuercen su petición, de carácter fiscal, escolar, de propiedad, registros civiles familiares o de Seguridad Social y otros, con los que pruebe que efectivamente se puede presumir un error registral; o bien, una circunstancia diversa que ha provocado que desde siempre haya utilizado un nombre distinto al que aparece en su registro de nacimiento; mismo que el interesado ha usado constantemente y sólo con la variación se hace posible su identificación; además de manifestar bajo protesta de decir verdad, ante fedatario público, que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro; pudiendo expresar además, cuáles son los daños o perjuicios que le ocasiona el que prevalezca el nombre que se combate; en este caso, podrá aportar otras pruebas que acrediten esos daños o perjuicios, si lo considera conveniente.

Se entenderá que son documentos contemporáneos al acto que origina la petición de variación de nombre, aquellos que comprenden los primeros quince años de la vida del solicitante...”.

Además, esta juzgadora considera que son procedentes las acciones de rectificación de acta, en donde se pretende modificar la fecha de nacimiento de una persona, para ajustarlo a la realidad social, en atención al contenido y alcance del derecho humano al nombre e identidad, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Por otra parte, siguiendo los lineamientos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del atestado expedido por la Oficina del Registro Civil de José María Morelos, Aguascalientes, en fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja seis de los autos, al cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, en fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, con clave CURP +++++, quien nació el +++++ +++++, hijo de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la credencial para votar con fotografía, a nombre de +++++,

expedida por el Instituto Nacional Electoral [presentada por el actor en audiencia de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, ordenándose dejar copia cotejada a foja treinta y seis de los autos], cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de +++++ con fecha de nacimiento +++++, con Clave Única de Registro de Población +++++, de cuyos dígitos se desprende la fecha de nacimiento antes señalada +++++ [documento exhibido también en copia simple, visible a foja cuatro de los autos, el cual por contener datos idénticos, se valora en los mismos términos, conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado].

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, expedida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, así como la impresión simple enmicada de la Clave Única de Registro de Población, emitida por el Registro Nacional de Población, a nombre de +++++, visibles a fojas cinco y ocho de los autos *-fojas correctas-*, a las cuales se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que a +++++, se le asignó la clave +++++, de cuyos dígitos se desprende la fecha de nacimiento +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la credencial con fotografía, a nombre de +++++, expedida por el

Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores INAPAM (antes INSEN), visible a foja ocho de los autos *-foja correcta-*, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de +++++, con Clave Única de Registro de Población +++++.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de +++++ *-la parte oferente se desistió del testimonio de +++++-*, desahogada en audiencia de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado, que el actor festeja su cumpleaños el +++++ fecha que se encuentra asentada en algún documento, pero que actualmente aparece con una fecha de nacimiento distinta y se promueve el juicio para que sus papeles estén en regla (sic); lo anterior, considerando que la ateste declara en forma clara y precisa, sobre hechos que conoce en forma directa y no por referencias o inducciones de terceras personas; además los hechos declarados, se robustecen con los documentos ofertados en autos y las actuaciones que integran el expediente, en términos de lo dispuesto por los artículos 235, 281, y 341 del código procesal civil del Estado.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y
PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y**

HUMANA, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza en audiencia de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Así mismo, la Directora del Registro Civil del Estado, **acompañó** a su escrito de contestación de demanda, la copia certificada del libro original del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de +++++, visible a foja veintiuno de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++ +++++, hijo de +++++ y +++++; **precisándose** que en el apellido paterno de la madre del registrado, la letra +++++ se encuentra tachada, y en la parte de arriba de dicha letra se puso la letra +++++.

En el entendido, que el documento que se valora, consta nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"LA C. DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CAPITAL EN RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE HOY ORDENA SE RECTIFIQUE EL APELLIDO MATERNO DEL REGISTRADO, DE LA MADRE Y DEL ABUELO MATERNO QUE APARECE COMO +++++ CON +++++DEBIENDO SER +++++ CON +++++. POR SER LO CORRECTO.- DOY FE.- AGUASCALIENTES,AGS.,03 DE JUNIO DE 1997.-C. DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL. NAC. +++++ JOSE MARIA MORELOS. LIC. CATALINA DIAZ BARBA."

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del

Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

V.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas en autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracciones I y VI del Código Civil del Estado, tomando en consideración que el actor promueve la rectificación del atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, y por tanto, se encuentra legitimado para actuar en el proceso.

Así mismo, atento al contenido y alcance del derecho humano al nombre e identidad establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora considera procedente rectificar el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento del actor +++++, para que su fecha de nacimiento quede asentada como +++++, y no doce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, ya que con las pruebas valoradas con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedó demostrado que el actor siempre se ha ostentado con fecha de nacimiento **veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis**, y por ello es necesario modificar la fecha de nacimiento del actor, en el atestado del Registro Civil respectivo, a efecto de ajustar ese dato a su realidad social y jurídica [se precisa que el actor **no** justificó que su fecha de nacimiento *correcta* sea +++++, pero sí el que ostenta social y familiarmente, en términos de lo dispuesto por el artículo

235 del código procesal civil del Estado] *resultando en ese sentido **parcialmente procedentes** las defensas y excepciones opuestas por la demandada Directora del Registro Civil del Estado.*

En efecto, con las diversas pruebas documentales valoradas en la presente resolución, se demostró que ante diferentes dependencias públicas, autoridades administrativas, así como social y familiarmente, **el actor +++++ se ha ostentado con fecha de nacimiento +++++.**

Al respecto, es aplicable al caso en concreto por su argumento rector, la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2942, que es del rubro y texto siguiente:

"RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, PROCEDE PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL, SIN QUE DEBA SER MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS, PRINCIPALMENTE EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES (ABANDONO DE LA TESIS I.3o.C.688 C). Este Tribunal Colegiado de Circuito al emitir la tesis I.3o.C.688 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1185, de rubro: "RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. SOLAMENTE PUEDE DEMOSTRARSE CON ELEMENTOS DE PRUEBA COETÁNEOS A LA REALIDAD DEL HECHO.", en una parte de ésta sostuvo la improcedencia de la rectificación de un acta de nacimiento para modificar el natalicio del registrado a fin de ajustarlo a la fecha que se haya atribuido reiteradamente en sus actos públicos y privados, sobre la base de que el nacimiento es un hecho natural e inmutable que no depende de la voluntad del registrado. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema conduce a este órgano jurisdiccional a apartarse de aquella

consideración y a sostener que, conforme al artículo 135, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, interpretado en armonía con el derecho humano a la identidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite ejercer la acción de rectificación de acta de nacimiento para modificar los elementos esenciales de identificación jurídica de una persona, cuando no correspondan a su realidad social y, por ende, no reflejen su identidad; la cual ha sido forjada por los actos realizados por quienes ejercieron la patria potestad sobre el registrado y por los posteriores actos determinantes que éste realice en su desarrollo escolar, familiar, social, cultural y en la adquisición de derechos y obligaciones. En el entendido de que la enmienda del atestado para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente en el ámbito de las relaciones familiares".

Por tanto, con base en los razonamientos señalados con anterioridad, es procedente la rectificación del atestado del Registro Civil solicitada por el actor, sin que ello se traduzca en que su historia pasada, se borre o desaparezca a partir de su modificación, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traigan aparejados efectos jurídicos, siguen reproduciéndolos y le son exigibles.

Ahora, en congruencia con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, que dispone que la anotación es un asiento breve que se inserta en los registros realizados y que tiene por objeto dejar constancia de la correlación entre ellos, de la rectificación de alguno de sus datos, lo cual se debe realizar, permaneciendo el formato del Registro Civil sin sufrir tachaduras, raspaduras o enmendaduras; deberá

realizarse la anotación respectiva en el registro del acta primigenia del accionante, que dé cuenta de la modificación, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

VI.- De esta manera, con fundamento en el artículo 131 del Código Civil del Estado, se declara que el actor +++++, **acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento**, misma que aparece registrada en el libro +++++, foja número +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil residente en J. Juan Torres, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se asiente la fecha de nacimiento del registrado, a fin de ajustar ese dato a su realidad social y jurídica, como +++++; además de realizar los ajustes necesarios a la Clave Única de Registro de Población, ante la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, para que subsista la clave CURP +++++, en términos de lo dispuesto por los artículos 91 y 95 de la Ley General de Población.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la rectificación decretada, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que de ella se

expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la modificación ordenada en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que el actor +++++, acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento.

SEGUNDO.- La demandada Directora del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda entablada en su contra, resultando parcialmente procedentes las defensas y excepciones opuestas en juicio; mientras que la Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestó la demanda entablada en su contra.

TERCERO.- Es procedente ordenar la rectificación del acta de nacimiento de +++++, en los términos señalados en la presente sentencia.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoria, para que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la modificación ordenada en esta resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.